RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de enero de 2017.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-3401-SPA-2045** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada mediante correo electrónico el 13 de diciembre de 2016, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

> *(…)* [En el domicilio ubicado en Fernando Amilpa , numero 104 colonia CTM el Risco, Delegación Gustavo A. Madero] *tienen dos perritos amarrados sin darles de comer no los tapan del sol de la lluvia del frio los golpean, los animalitos no pueden ni caminar porque la cadena está muy corta (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

El 20 de diciembre de 2017 personal adscrito a esta entidad realizó el reconocimiento de hechos al sitio referido en la denuncia, elaborando el acta circunstanciada correspondiente, a través de la cual se hace constar lo siguiente:

> *(…) nos entrevistamos con una persona del sexo femenino, quien al mencionarle el motivo y alcance de nuestra visita, refirió que es cuñada de la propietaria de los ejemplares caninos objeto de la denuncia pero que en este momento no se encuentra para atendernos (…)*

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-6799-2016 del 21 de diciembre de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2016-3401-SPA-2045; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 9 de enero de 2017, recibiendo acuse de recibido el 11 de enero de 2017.

El 10 de enero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos al domicilio referido en la denuncia, elaborando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

> *(…) nos constituimos en el domicilio referido en la denuncia siendo atendidos por el C. (…) a quien se le informó el motivo y alcance de nuestra visita, por lo que nos permitió el acceso al inmueble acompañándonos a la parte trasera donde se encuentran 2 ejemplares caninos un pitbull color café con blanco de nombre "Urko" de 3 años de edad y otro de talla pequeña color negro de 1 año de edad de nombre "Tomy", ambos ejemplares presentan una condición corpora 3/5 adecuada para su talla, cuentan con una casa para su resguardo y descanso, ambos ejemplares se encuentran atados con lazos y cadena de aproximadamente 2.50 mts lo anterior para evitar que "Urko" fastidie a Tomy es de referir que dicha medida no afecta su conducta y les*

permite deambular a los ejemplares, echarse, acicalarse, etc. además de que reciben atención veterinaria y alimento a base de croquetas, por último ningún ejemplar presenta lesiones físicas o comportamiento temeroso (…)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0073-2017 del 11 de enero de 2017, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del propietario de los ejemplares caninos objeto de investigación, la legislación vigente en materia de protección a los animales, conminándolo a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-6799-2016 del 21 de diciembre de 2016, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que están siendo objeto dos ejemplares caninos localizados en el inmueble ubicado en Fernando Amilpa, número 104, colonita CTM El Risco, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto y como consta en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 10 de enero de 2016, se corroboró que en dicho inmueble habitan dos ejemplares caninos machos, de nombre "Urko" y "Tomy", los cuales presentan una condición corporal adecuada a su talla, además de un comportamiento sociable con sus responsables y con personas ajenas, son alojados en una espacio techado donde cuentan con una casa para resguardarse, y aun cuando se encontraron atados, con lazos de aproximadamente 2.5 metros, es de referir, que el hecho de mantener atado a un animal de compañía no se encuentra previsto como maltrato dentro de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, siempre y cuando no provoque lesiones físicas o conductuales, por lo que dichas condiciones físicas, zoosanitarias y de alojamiento no representan un detrimento en el bienestar animal; asimismo, el personal actuante, **no constató durante esta diligencia la existencia de elemento alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno** hacia los ejemplares caninos que nos ocupan.

No obstante, mediante el oficio correspondiente, esta Subprocuraduría informó a la persona responsable del canino de mérito, las disposiciones en materia de protección a los animales, conminándolo a su debido cumplimiento.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**.

> ***Artículo 24.*** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
> *(…)*
> ***IV.*** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
> *(…)* ***VIII.*** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (…)*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar

por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el domicilio Fernando Amilpa, número 104, colonia CTM El Risco, Delegación Gustavo A. Madero, habitan dos ejemplares caninos los cuales presentan una condición corporal adecuada para su talla, se encuentran atados por lazos de aproximadamente 2.5 metros, sin que esta medida afecta su comportamiento natural, presentan un comportamiento sociable con sus propietarios y personas ajenas, por último con una casita para resguardarse, por lo que las condiciones físicas, zoosanitarias y de alojamiento de dichos ejemplares, son adecuadas para la raza y talla del animal.
2. Mediante oficio esta Subprocuraduría hizo del conocimiento de la persona responsable de dicho ejemplar, la legislación vigente en materia de protección a los animales, conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/FARC/FSC